

3. La estimación de los gastos que generen las medidas propuestas, así como su distribución entre las distintas Consejerías implicadas y la elevación al Consejo de la Junta de Galicia de la propuesta de inclusión de éstos en el proyecto de presupuestos para el ejercicio correspondiente.

4. La evaluación de las medidas adoptadas, el seguimiento de su aplicación y la propuesta de las modificaciones oportunas tendentes a su mejora o a su perfeccionamiento.

5. Recabar de los órganos competentes de la Junta de Galicia cuanta información sea precisa para el desempeño de sus funciones.

6. Cuantas otras de análoga naturaleza le pueda atribuir el Consejo de la Junta de Galicia.

Art. 55. 1. La Comisión Interdepartamental de Lucha contra la Pobreza estará integrada por representantes de todas las Consejerías de la Junta de Galicia, designados por sus titulares de entre los altos cargos del Departamento.

2. Su presidencia corresponderá al Presidente de la Junta de Galicia, siendo Vicepresidente el titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Art. 56. Para el ejercicio de sus funciones y la consecución de sus objetivos, la Comisión podrá proponer a la Junta de Galicia el establecimiento de convenios de cooperación y colaboración con Entidades públicas o privadas, respectivamente.

Art. 57. 1. Se crean a nivel comarcal equipos técnicos de desarrollo integral comunitario, dependientes orgánicamente de la Consejería competente en materia de servicios sociales, que tendrán por objeto la puesta en práctica de proyectos comarcales y locales de dinamización socioeconómica, con un marcado carácter de prevención de la pobreza, en los que se hagan efectivas las decisiones adoptadas en la Comisión Interdepartamental de Lucha contra la Pobreza.

2. Serán funciones básicas de estos equipos, entre otras, las siguientes:

a) El análisis de las causas de la marginación y del subdesarrollo socioeconómico en las bolsas de pobreza y áreas deprimidas, así como de las circunstancias que determinan los perfiles sociales y culturales de los colectivos que sufren la marginación de su comarca.

b) La elaboración y ejecución de proyectos integrales de actuación, técnicamente homologados y operativos, de carácter interdepartamental, interadministrativo y comunitario, orientados a la promoción e inserción social de los marginados.

c) La coordinación para la puesta en práctica de esos proyectos de la Administración local y autonómica, de los diferentes sistemas públicos de bienestar social y de las Instituciones y Entidades de iniciativa social con presencia activa en la comarca, constituyendo, si procede, una Coordinadora Comarcal de Inserción Social.

d) La elevación a la Comisión Interdepartamental de Lucha contra la Pobreza de cuantas propuestas de actuación sobre medidas operativas se consideren necesarias para apoyar los proyectos integrales de actuación.

e) Cuantas otras se consideren oportunas y procedentes para la prevención de la marginación e inserción social de los socialmente excluidos, en el ámbito comarcal, dentro de los objetivos que marca esta Ley.

3. La composición, distribución y dotación de estos equipos técnicos será determinada reglamentariamente.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.-La cuantía del complemento variable, en función del número de miembros que componen el hogar, de la prestación económica de la renta de integración social de Galicia prevista en el artículo 12. 2. de la presente Ley será la siguiente: 5.000 pesetas por el primer miembro adicional, 4.000 pesetas por el segundo y 3.000 pesetas por cada uno de los restantes.

Segunda.-Los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma incluirán las partidas necesarias para la financiación de los programas contemplados en la presente Ley.

Tercera.-La Junta de Galicia informará anualmente al Parlamento de Galicia sobre el desarrollo de la presente Ley en el seno de la Comisión correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Se autoriza a la Junta de Galicia, durante los dos primeros ejercicios presupuestarios de aplicación de la presente Ley, a adoptar medidas para acomodar la ejecución del programa a las limitaciones presupuestarias, estableciendo una relación en la concesión según los siguientes criterios y en el orden que se indica:

a) Inaplicación del régimen de concesión provisional previsto en el artículo 29. 1. de la presente Ley.

b) Preferencia de los solicitantes que dispongan de un hogar independiente sobre los que estén acogidos en otro hogar.

c) Preferencia de los solicitantes con mayor número de cargas familiares sobre los restantes.

2. Asimismo, la Junta de Galicia podrá, cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan, reducir el nivel de exigencia en los requisitos establecidos en el artículo 9.º, 1. a), de la presente Ley a los efectos de la concesión de las prestaciones económicas de la renta de integración social de Galicia, sin el límite temporal establecido en el apartado 1.

Segunda.-Al objeto de determinar con la mayor precisión posible el ámbito sociológico de aplicación de las medidas de inserción social que se regulan en la presente Ley, la Junta de Galicia elaborará, durante el año siguiente a su entrada en vigor, un estudio sobre la pobreza, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º, f). De las conclusiones de este estudio se derivará la determinación del crédito presupuestario ajustado que ponga fin al régimen transitorio de los dos primeros años.

Tercera.-Los diferentes órganos de control y seguimiento previstos en la presente Ley se constituirán en un plazo de tres meses a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior categoría contradigan lo dispuesto en la presente Ley, y en especial los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del Decreto 131/1989, de 29 de junio, por el que se regulan los servicios sociales comunitarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Junta de Galicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta disposición legal.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 2 de octubre de 1991.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Galicia» número 191, de 3 de octubre de 1991.)

4 LEY 10/1991, de 17 de octubre, sobre la concesión de un suplemento de crédito para la ampliación de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia por importe de 19.620.000.000 de pesetas, para atender el cumplimiento de las obligaciones de los servicios transferidos del Instituto Nacional de la Salud y sobre la autorización al Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo para suscribir convenios con Entidades financieras para la financiación de viviendas de protección oficial de promoción pública, hasta un límite de 2.500.000.000 de pesetas.

Por Decreto 20/1991, de 17 de enero, se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de los servicios transferidos del Instituto Nacional de la Salud para 1991, asignándose créditos por importe de 125.335.881.000 pesetas para atender al cumplimiento de las obligaciones de los servicios asumidos. La cuantía de los créditos ha sido establecida en función de lo dispuesto en el apartado E), e) del anexo del Real Decreto 1.679/1990, de 28 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

Las peculiaridades que concurren en la prestación de los servicios sanitarios determinan sin embargo la posibilidad de que el presupuesto inicial no coincida con el gasto realmente originado en el transcurso del ejercicio. De tal forma, el último párrafo del apartado E), f) del anexo mencionado establece la aplicación de las desviaciones que pueda experimentar la ejecución del presupuesto del Instituto Nacional de la Salud no transferido al presupuesto inicial de gastos asignado, aunque la transferencia de los créditos correspondientes no se materializa hasta el momento en que se aprueba la liquidación del ejercicio presupuestario.

Por otra parte, las previsiones de ajuste a la liquidación del presupuesto del Instituto Nacional de la Salud para el año 1990, que habrá de realizarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado E), e), 2.º párrafo final, del anexo al Real Decreto 1.679/1990, determinan a su vez un incremento en la financiación de los servicios asumidos.

Bajo estas circunstancias, y una vez apreciada la evolución que experimenta la ejecución del presupuesto durante los meses transcurridos desde que han sido asumidas las competencias, se considera necesario incrementar la cuantía de los créditos asignados a la gestión de los servicios traspasados, dotándolos con un presupuesto ajustado a la previsión real del gasto durante el año actual, evitando de esa forma las consecuencias negativas que históricamente viene originando la utilización de presupuestos iniciales ampliamente superados en el momento de establecer la liquidación de los correspondientes ejercicios. Una actuación semejante se concibe como medio inexcusable para alcanzar la racionalización de la gestión económica del sistema y, en definitiva,

como cable instrumental de las actuaciones que permitan la consecución de un mayor y más eficaz desarrollo de la prestación sanitaria en Galicia.

El recurso a la emisión de deuda con destino a la financiación de inversiones y el establecimiento de medidas cautelares, en forma de minoración de créditos, destinadas a evitar, en último término, que se originen tensiones inadecuadas en el sistema financiero de la Comunidad Autónoma, completan el abanico de medidas destinadas a proporcionar cobertura a la ampliación del presupuesto de gastos de los servicios transferidos del Instituto Nacional de la Salud.

Por otra parte, el presupuesto del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo contiene una previsión de ingresos en concepto de hipotecas de viviendas y locales comerciales. Los meses transcurridos del presente ejercicio presupuestario permiten concretar el número de viviendas a concluir por éste, susceptibles de ser adjudicadas y entregadas en 1991. Por tanto, procede instrumentar la preceptiva autorización parlamentaria que complete el mecanismo de financiación con tal finalidad.

El procedimiento previsto implica la firma de convenios con Entidades financieras, principio ya previsto en el Decreto 438/1990, de 6 de septiembre, sobre financiación y adquisición de suelo con destino a unidades residenciales integradas, constituyendo una manifestación del carácter financiero que la Ley 3/1988, de 27 de abril, de creación del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, atribuye al referido Organismo autónomo, y que expresamente contempla (artículo 2) la posibilidad de constitución de hipotecas.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley sobre la concesión de un suplemento de crédito para la ampliación de los presupuestos generales de la comunidad Autónoma de Galicia por importe de 19.620.000.000 de pesetas, para atender al cumplimiento de las obligaciones de los servicios transferidos del Instituto Nacional de la Salud y sobre la autorización al Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo para suscribir convenios con Entidades financieras para la financiación de viviendas de protección oficial de promoción pública, hasta un límite de 2.500.000.000 de pesetas.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito al presupuesto de gastos de los servicios transferidos del Instituto Nacional de la Salud para 1991, por importe de 19.620.000.000 de pesetas, con el detalle de las aplicaciones presupuestarias que figuran como anexo a esta Ley.

Art. 2.º La financiación del crédito se realizará:

a) Con cargo a los incrementos previstos en función de lo dispuesto en el apartado E), letra e), punto 2, párrafo final, y en el apartado E), letra f), último párrafo, del anexo al Real Decreto 1.679/1990, de 28 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

b) Por medio de operaciones de endeudamiento, hasta un importe máximo de 5.624.400.000 pesetas, que se formalizarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1/1991, de 15 de enero, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1991, destinadas a financiar los créditos de inversión previstos en el actual presupuesto.

En caso de que la financiación generada de acuerdo con lo señalado en el apartado a) resultase insuficiente para la cobertura del suplemento de crédito, se procedería, en el ejercicio en que esta situación se produzca, a minorar créditos en la cuantía necesaria para absorber la diferencia resultante.

Art. 3.º Se autoriza al Consejo de la Junta, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, para que concierte operaciones de crédito, como anticipo de financiación, hasta un importe máximo de 13.995.600.000 pesetas, que se cancelará en el momento en que se produzca el ingreso de las liquidaciones a que se refiere el apartado a) del artículo 2.

TITULO II

CAPITULO UNICO

Art. 4.º Se autoriza al Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo para suscribir convenios con entidades financieras para la financiación de viviendas de protección oficial de promoción pública, hasta un límite de 2.500.000.000 de pesetas, que se instrumentarán mediante créditos hipotecarios subrogables.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a las Consejerías afectadas por la presente Ley para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan desarrollar lo establecido en ella.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 17 de octubre de 1991.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 204, de 22 de octubre de 1991)